

RESUMEN

En continuidad con la ponencia presentada el año pasado, la presente comunicación se propone mostrar la aplicación de una “tipología de decisión judicial” construida desde una perspectiva sociológica cualitativa, al análisis de fallos dictados por el más alto tribunal de la Provincia de Córdoba en litigios público-privados en los que el derecho de propiedad se encuentra controvertido. Las resoluciones seleccionadas corresponden a un caso en el que el ejercicio del poder de policía municipal de una importante ciudad del interior provincial resultó fuertemente cuestionado al pretender limitar los horarios de funcionamiento de las salas de máquinas tragamonedas cuya instalación fuera regulada mediante un contrato de concesión celebrado entre un importante grupo económico y el gobierno provincial. Pese a la trascendencia de las razones invocadas por la ordenanza municipal para imponer tal restricción, las que se vinculan con el incremento de la ludopatía entre los miembros de la comunidad local, la decisión adoptada da cuenta de un resultado favorable al derecho de propiedad privada de la empresa actora según argumentos que, aunque aparentan prima facie estar basados en una racionalidad legal-formal sin fisuras, permiten entrever criterios externos al ordenamiento jurídico que muestran la “relativa dependencia” del campo jurídico respecto de los campos económico y político. A su vez, al interior del campo jurídico, el resultado del pleito importa reconocer un capital jurídico de mayor valor simbólico por parte del gobierno provincial, frente a aquél detentado por el gobierno municipal.

I) Introducción

En el marco del proyecto de investigación interdisciplinario que analiza las concepciones ideológico-políticas y ético-normativas subyacentes en fallos del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (en adelante TSJ) en conflictos judiciales planteados entre particulares y el Estado provincial o municipal, en los cuales el derecho de propiedad privada se encuentra explícita o tácitamente controvertido; se ha construido una tipología sociológica que toma como punto de partida el concepto de M. Weber de acción social con el objetivo de describir y comprender el significado o motivo que orienta la decisión de los jueces del alto cuerpo, enlazando la acción individual de éstos con su contexto cultural de significado, esto es, con los valores de la cultura jurídica y, más específicamente, de la cultura judicial en torno al reconocimiento y protección o a la limitación del derecho de propiedad privada. La base de datos incluye un relevamiento de cuarenta y seis fallos dictados por la Sala Electoral y de Competencia Originaria del TSJ, entre los años 2009 y 2018. En esta oportunidad, se trata de ejemplificar con el análisis de dos de estos fallos la aplicación de los “tipos ideales de decisión judicial”, tal y como fueron desarrollados en la ponencia presentada el año anterior. A continuación, se realizará una síntesis de la tipología, con algunas correcciones efectuadas a lo largo de las discusiones llevadas a cabo en las reuniones del grupo de investigación durante el año en curso.

II) Tipos ideales de decisión judicial

El método de los “tipos ideales” fue empleado por M. Weber como herramienta heurística para interpretar el significado de la acción social. Sostenía el Autor que para penetrar acabadamente los nexos reales, era necesario construir nexos ideales. De manera tal que, sin configurar una hipótesis científica ni un modelo o representación de la realidad, ni menos aún una descripción textual de la misma, los tipos ideales son conceptos o constructos elaborados por el investigador a partir del realce conceptual de ciertas características de la acción social a observar, que tienen por finalidad asignar un significado a la misma.

*M. Eugenia Gómez del Río es Abogada y Doctora en Demografía por la Universidad Nacional de Córdoba (UNC). Es profesora regular de la Facultad de Derecho de la UNC. Es investigadora con Categoría A y codirectora del Programa de Cultura Jurídica Contemporánea del CIJS-CONICET, de la Facultad de Derecho, UNC.

**Paula G. Peláez es Abogada y Doctora en Derecho y Ciencias Sociales por la UNC. Es profesora regular de la Facultad de Derecho de la UNC. Es investigadora y miembro del Programa de Cultura Jurídica Contemporánea del CIJS-CONICET, Facultad de Derecho, UNC. Con sede en el Cijis (Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba), el título del proyecto es “Concepciones ideológicas y éticas implicadas en las decisiones judiciales en campos de tensión público-privado”. Le ha sido asignada categoría “A” y cuenta con subsidio de la SECyT (Secretaría de Ciencia y Técnica) de la Universidad Nacional de Córdoba. Se trata del tercer proyecto desarrollado en el marco del Programa de Cultura Jurídica Contemporánea. Su desenvolvimiento abarca el periodo 2018-2022.

En los supuestos bajo análisis, esto es, las decisiones de un alto tribunal en una provincia de Argentina en disputas en las que el derecho de propiedad privada aparece controvertido, la principal dimensión a tener en cuenta es la del carácter intra o extrajurídico de los criterios en los que se basa la decisión. Así, en la primera tipología si éstos se corresponden con las reglas y los principios que conforman el orden jurídico, es decir, si se trata de criterios internos al derecho, se está en presencia de un razonamiento jurídico que se legitima en la legalidad estatuida positivamente. La previsibilidad y calculabilidad del resultado del proceso decisorio encuentra expresión en los principios de legalidad y seguridad jurídica. Ahora bien, puede suceder que la aplicación del derecho vigente importe la subsunción del caso en una o más normas jurídicas (reglas) que claramente prescriben la solución al caso concreto, en similar sentido a lo que M. Weber ha tipificado como “derecho racional formal”; o bien, que la decisión se fundamente en principios, como por ejemplo, el principio “pro homine” y sus derivados (principio “de progresividad de los derechos humanos”, principio favor debilis, etc.) que son “directrices jurídicas para hacer efectivos los derechos humanos de cada persona tanto frente al Estado como en la trama de sus relaciones sociales...”³, o el del “interés superior o mejor interés” de niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA) que ya ha sido expresamente consagrado por muchas normas del ordenamiento jurídico infraconstitucional argentino, en cuyo caso se estaría en presencia de criterios que, aunque son internos al sistema jurídico, requieren un trabajo de interpretación por parte de los jueces que importa una mayor discrecionalidad hermenéutica sin dejar de mantener su resultado cierta previsibilidad, por lo que guarda parecido con el tipo ideal weberiano del “derecho racional sustantivo”, aunque adaptado a las transformaciones que ha experimentado el derecho en los últimos cincuenta años. Los autores coinciden respecto de la creciente importancia que ha adquirido la racionalidad sustantiva o material en el derecho contemporáneo, aunque señalan diferentes razones o causas de ello. Así, Guillermo Munné sostiene que la experiencia histórica del derecho muestra el desarrollo de tendencias hacia la racionalización material o sustantiva surgidas de algunas nuevas corrientes de la dogmática y de la teoría del derecho. En esa dirección, han surgido modelos interpretativos que suman consideraciones éticas, referidas a una interpretación responsable de los valores e intereses en conflicto que dan lugar al fallo y también fallos referidos a casos en los que se encuentran en juego exigencias materiales que hacen a la estructura de igualdad de la democracia (Munné, 2006: p. 69). A su vez, el sociólogo del derecho R. Cotterrell señala que se ha argumentado que el derecho moderno muestra un importante cambio cualitativo hacia la racionalidad sustantiva, con preferencia sobre la formal, hacia la aceptación de una creciente regulación discrecional, guiada por consideraciones políticas generales.” (Cotterrell, 1991: p. 143), indicando que este tipo de regulación ha proliferado en el siglo XX en aspectos relacionados con el Estado de Bienestar, tales como la construcción de viviendas, planificación de ciudades y regiones, atención a la salud y educación. Además, como lo resalta el Autor citando a Newman, no se puede dejar de recordar que los tipos ideales weberianos fueron construidos como formas puras de razonamiento jurídico que jamás aparecen en la realidad histórica, desde que la mayoría de los sistemas jurídicos “han conocido cierta forma de “equidad” - es decir, un sistema de justicia discrecional que suaviza el efecto de la rígida aplicación de las reglas jurídicas” (Cotterrell, 1991: p. 143).

En contraposición con el anterior, el segundo tipo de decisión judicial se basa en criterios que son externos al ordenamiento jurídico, sea que se trate de concepciones ideológicas, postulados de justicia social y/o de utilidad económica, intereses relativos al contexto sociopolítico, o en cualquier otra causa o motivo que no se encuentren reflejados por alguna regla o principio jurídicos positivamente estatuidos. Ahora bien, dado que bajo el Estado de Derecho o la Regla de Derecho los jueces aplican e interpretan el derecho vigente⁴, es muy difícil esperar que un alto tribunal como el analizado apele de manera abierta a criterios decisionales externos explícitos. Más bien, lo que podría esperarse que ocurra es que éstos aparezcan o se filtren a lo largo del fallo, sea reforzando los argumentos intrajurídicos, sea relegándolos a un segundo plano por erigirse en dirimientes con respecto al resultado al que hubiere arribado el Tribunal. Por lo que su relevancia decisional se infiere de la presencia de indicadores tales como sesgos o anomalías en la aplicación de los criterios correspondientes a la primera tipología (como por ejemplo, en la ponderación de los principios positivizados o en el empleo exclusivo de principios), por la omisión en el tratamiento de algún extremo significativo de la controversia, por la existencia de un contexto sociopolítico condicionante de la decisión, etc. De modo tal que, el capital disputado en el campo jurídico, esto es, “decir lo que el derecho dice”, se transforma en el recurso simbólico por el cual compiten los agentes en el “campo del poder”, habida cuenta de que, como expresa Bourdieu, el derecho no es un campo completamente autónomo, sino relativamente dependiente del campo político y del campo económico. Han sido las visiones “constructivistas” en el campo de la sociología y de la antropología jurídicas, las que han puesto de resalto al derecho “... como un espacio de construcción simbólica entre distintas posiciones e intereses que luchan por fijar el sentido de los textos jurídicos...” poniéndose el énfasis en “...la capacidad del derecho para producir

3-Lloveras, Nora y Marcelo Salomón: “El derecho de familia desde la Constitución Nacional”, editorial Universidad, Buenos Aires, 2009, p. 28.

4-Paul Kahn expresa esta idea de esta manera: “Todo Estado moderno occidental se caracteriza a sí mismo como democrático y como sometido a la ley. Ningún Estado puede ignorar o desechar estos términos, pues ellos inciden directamente en la legitimidad de la comunidad política y de su forma de gobierno... el Estado debe lograr ser percibido por sus ciudadanos como democrático y como sujeto al Derecho.” Kahn, P: “Una nueva perspectiva para el constitucionalismo comparado: El análisis cultural del estado de derecho occidental”, en Revista de Derecho Vol. XXIX, nro.1. Valdivia, Chile, 2016, pp. 227 a 256. La cita efectuada en esta nota corresponde a la p. 242 del artículo mencionado.

significado social como parte constitutiva de la sociedad misma.” (García Villegas, 2014: p. 106). Varios son los autores que se enrolan en esta perspectiva sobre el derecho, desde el antropólogo culturalista C. Geertz hasta el sociólogo francés P. Bourdieu y los anglosajones A. Hunt y Silbey. Estas teorías jurídicas han sido el resultado de importantes cambios acaecidos en torno al derecho, tales como la centralidad de la figura de los jueces en desmedro de la importancia de la ley, el ascenso de los derechos humanos en la arena internacional y su impacto sobre los ordenamientos jurídicos nacionales y el uso de los tribunales por parte de movimientos sociales en la defensa de sus derechos (García Villegas, 2014: p. 107/108). La idea es mostrar cómo en esta segunda tipología de decisión judicial lo que hubiera sido resuelto conforme a una fundamentación racional-formal del derecho de propiedad privada, resulta desplazado por una argumentación en base a razones que provienen del campo político y/o económico, aunque siempre ancladas o respaldadas en un marco legal.

Finalmente, en el tercer tipo ideal de decisión judicial expuesto en nuestra ponencia anterior, ya son razones puramente del campo político las que fundamentan la solución alcanzada en el fallo, sin que interese de manera prioritaria proporcionar al mismo un marco legal-formal. Implica la primacía de una “racionalidad política” por sobre una “racionalidad jurídica”. Es lo que el filósofo del derecho Martín Farrell ha denominado “la decisión soberana”, la que se enfrenta con la resolución de situaciones excepcionales, no porque no hayan sido previstas por las normas, sino porque necesitan una interpretación de mayor magnitud y legitimidad, o porque enfrentan una decisión respecto del control de los otros dos poderes del Estado o porque la estructura de creencias que conlleva alguna norma o institución jurídica deba tener en cuenta nuevos datos y parámetros y le corresponde a los altos tribunales su nueva valoración, en función de su tarea de intérpretes de la constitución. El mejor ejemplo de este tipo de decisión que aparece en el universo de fallos del Tribunal Superior de Justicia entre los años 2009 y 2018, sala electoral, es el señero “Bossio, Emma Esther c/ La Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba-Amparo-Recurso de apelación-Recursos de casación e inconstitucionalidad”, de fecha 15-12-2009, en el que el Tribunal de Justicia de Córdoba, luego de un análisis justificatorio del recorte de los haberes previsionales que había consagrado la Ley de Emergencia sancionada en 2008 por la legislatura cordobesa, arriba a una solución que busca equilibrar la pretensión de la amparista y la decisión política de reducir los montos de las jubilaciones y pensiones por la crisis del sistema previsional alegada en aquellos años por el Gobierno de Córdoba. Tales fueron las consecuencias del fallo, que al poco tiempo el poder político elaboró y luego sancionó una reforma que “suavizó” aquella primera Ley de Emergencia (Ley 9504) del año 2008⁵.

Hecha esta breve síntesis de los tres tipos ideales de decisión judicial presentados en la ponencia del Congreso de Sociología Jurídica del año 2021, a continuación se incluye un ejemplo de aplicación de tal tipología a uno de los casos más significativos que ha resuelto del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en el periodo observado: el planteado entre la empresa a la que se concesionó en la Provincia de Córdoba la instalación y explotación de las máquinas tragamonedas o slots y un municipio importante del interior provincial, al haber intentado limitar, mediante el dictado de una Ordenanza, los horarios de funcionamiento de tales salas debido al creciente número de personas con ludopatía. El caso ha recobrado en estos días notoriedad pública en los medios de comunicación, debido al próximo vencimiento (el 09-12-2022) del contrato de concesión y el nuevo llamado a licitación pública.

III) El caso bajo análisis

El supuesto elegido lo ha sido por ser emblemático del enfrentamiento entre: a) un interés privado y uno público. Por un lado, el interés privado de la empresa actora, cuya razón social es “Concesionaria de Entretenimientos y Turismo sociedad anónima” (CET S.A.) de que las salas de slots puedan abrir las veinticuatro horas del día y de esa manera no se vean afectadas sus ganancias, fundándose en los derechos de propiedad y de ejercer industria lícita (arts. 14 y 17 de la C.N.). Por el otro lado, el interés público de la municipalidad demandada de limitar el horario de apertura de dichas salas en el ejercicio de su poder de policía y en protección de la salud y la moralidad públicas (art. 186, inc. 7 de la Constitución de la Provincia de Córdoba). b) Dos poderes públicos, el provincial y el local o municipal, encontrándose el primero alineado con el interés privado de la empresa actora, al haber actuado el gobierno de la Provincia de Córdoba como co-contratante de ésta mediante la figura jurídica del “contrato de concesión”. En tanto que el segundo, se identifica con el interés público de protección de la salud y la moralidad públicas de la comunidad (art. 186, inc. 7 de la Constitución de la Provincia de Córdoba). El caso comprende dos fallos, el primero de los cuales es el Auto número treinta y tres (33), dictado en el mes de mayo de 2009, por el cual el TSJ da curso a la acción declarativa de inconstitucionalidad planteada por la empresa actora, cita al Gobierno de la Provincia de Córdoba como tercero interesado y también hace lugar a la medida cautelar de la no aplicación de la normativa municipal

5-Esta temática ha sido abordada en los dos primeros proyectos de investigación que se han desarrollado en el marco del Programa de Cultura Jurídica Contemporánea mencionado en la nota al pie nro. 1. Vale aclarar que en el proyecto actualmente en curso se han excluido del análisis los fallos relativos a la emergencia previsional (los que abarcan el periodo entre 2009 y 2013), pues en aquellos proyectos se abordaron tales casos bajo el concepto más amplio de “derechos patrimoniales”, en tanto que el concepto de “propiedad” sobre el cual versan los fallos incluidos en el presente análisis está referido a “un sistema de reglas que gobiernan el acceso a y el control de recursos materiales”, entendiendo por tales aquellos objetos materiales capaces de satisfacer alguna necesidad o deseo humano. Según el filósofo del derecho J. Waldron, en todo sistema de propiedad subyace un determinado esquema de distribución de la riqueza, en tanto parte de la condición de escasez de los recursos materiales. (Ver Waldron, Jeremy: “The Right to Private Property”, Clarendon Press, Oxford, 1988, pp. 31/32.

cuestionada hasta tanto exista sentencia firme en la causa. A su vez, la Sentencia número diez (10), del mes de agosto de 2014, resuelve declarar la inconstitucionalidad de la Ordenanza nro. 262/09 sancionada por el Concejo Deliberante de la municipalidad de Río Cuarto, por lo que, los horarios de funcionamiento de las salas de slots situadas en dicha ciudad nunca pudieron ser modificados. Si bien el gobierno municipal intentó interponer recurso extraordinario por ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal recurso fue denegado por el T.S.J., lo que se infiere de la resolución por la cual la Corte rechaza, por razones formales, la queja interpuesta por la Municipalidad de Río Cuarto para lograr la admisión de dicho recurso, según fallo del 26-09-2017.

IV) El análisis sociológico de los fallos: la aparente centralidad de la racionalidad instrumental en la argumentación.

El resultado al que arriba el T.S.J. en sendas resoluciones descriptas muestra claramente que el Alto Cuerpo dirime el conflicto a favor del derecho de propiedad privada de la entidad actora CET S.A., interés particular que, como se explicó supra, resulta avalado por el Gobierno de Córdoba en su carácter de concesionario de una licencia para la instalación y explotación de máquinas de juego o slots en diferentes localidades en la Provincia por el plazo de veinte años. Resulta altamente significativo que en el Auto que admite la acción declarativa de inconstitucionalidad, el Tribunal resuelva favorablemente la medida cautelar de no aplicación de la restricción del horario de funcionamiento de las salas de slots, invocando únicamente la existencia del peligro de daño económico, lo que podría traer aparejado para la empresa actora el despido del tercio del personal contratado para trabajar en las salas, todo lo cual también ocasionaría un daño económico a la comunidad local; sin siquiera mencionar el fundamento de la normativa municipal cuestionada, esto es, el peligro generado por el aumento de casos de ludopatía entre los habitantes de la ciudad. De esta manera, a lo largo de los poco más de ocho años de tramitación de la causa, nunca se limitó el horario de apertura de las salas de juego. En otras palabras: el Tribunal decide admitir el cuestionamiento de constitucionalidad de la Ordenanza previo exhaustivo análisis de los recaudos legales y también de los que conforme a su propia doctrina se deben cumplir para su admisibilidad, mas incorporando en el razonamiento seguido para conceder la cautelar de no innovar fundamentos relativos a los intereses político-económicos del Gobierno de Córdoba vinculados no sólo a la recaudación fiscal en la Provincia, sino también a los posibles perjuicios patrimoniales que CET S.A. podría reclamarle al no respetarse el contrato de concesión en todos sus términos. Este elemento externo al campo jurídico, que da cuenta de la relativa dependencia de éste respecto de los campos político y económico, ubica este primer fallo en el segundo tipo ideal. La Sentencia, a su vez, continúa la línea de la argumentación seguida en el Auto, ya que prima facie aparenta estar sólidamente fundada en base a criterios internos al ordenamiento jurídico según el principio de supremacía constitucional (arts. 31 de la CN y art. 161 de la Constitución de Córdoba), del que se deriva el principio hermenéutico de "interpretación conforme", resaltando que en Córdoba es la Legislatura la que reglamenta el poder de policía en materia de autorización y represión de juegos de azar (art. 104, inc. 39 de la Constitución de Córdoba), sin desconocer la facultad de la Municipalidad de Río Cuarto de ejercer el poder de policía en materia de salud y moralidad públicas (conforme al principio de "autonomía municipal" consagrado en el art. 180 y a las facultades reconocidas en el art. 186, inc. 7, ambos de la Constitución de Córdoba). Por otro lado, destaca que en materia de juegos de azar, como en muchas otras, se pone en evidencia la existencia de un Estado multinivel (el federal, los provinciales y los municipales), cuya coexistencia armónica implica la capacidad de concertación y de celebración de acuerdos (art. 190 de la Constitución de Córdoba), conforme ha sucedido en el presente caso. En definitiva, es esta capacidad de celebrar convenios con la provincia y con otros municipios u organismos públicos la que ha llevado a la Municipalidad de Río Cuarto a suscribir, junto a otros diez municipios, un convenio por el que delega al Gobierno de la Provincia de Córdoba el ejercicio del poder de policía en relación al horario de funcionamiento de las salas de juego de máquinas tragamonedas en dicha ciudad, convenio que fue aprobado por una ley provincial y que además fue ratificado por una ordenanza municipal votada por la totalidad de los miembros del Concejo Deliberante. De manera tal que al dictar la ordenanza cuestionada, la demandada quiebra o transgrede el principio de "seguridad jurídica" que importa suponer que la conducta de las partes contratantes se ajustará a lo estipulado. Tal es el hilo de razonamiento seguido en el fallo. Ahora bien, la pregunta que surge es si la capacidad de concertación mencionada habilita la delegación de facultades que, en principio, son indelegables por atender justamente a razones de salud públicas que no se conocían al momento de la celebración de tal acuerdo. Si no la habilita para ello, entonces las razones estrictamente "jurídicas" esgrimidas por el Tribunal configuran un ropaje que permite solapar los verdaderos intereses motivadores de la decisión, esto es, los intereses políticos y económicos en virtud de los cuales la posición del Gobierno de Córdoba aparece claramente alineada con la de la empresa actora. La fuerza de la argumentación jurídica da cuenta del poder simbólico que el Tribunal ejerce en orden a legitimar una decisión favorable al Gobierno provincial y a la empresa particular. Al mismo tiempo, el soslayamiento que el fallo realiza con respecto al número creciente de casos de ludopatía en la comunidad de Río Cuarto, asunto al que le dedica al final del considerando una pequeña parte de su extensa argumentación, importa desconocer su carácter de problema social, para atribuirle simplemente la entidad de una cuestión sobre la cual el Municipio y la Empresa actora deberían seguir "dialogando" en miras de su superación. Esta resolución se inscribe igualmente, entonces, dentro del segundo tipo ideal de nuestra tipología, desde que son criterios externos al ordenamiento jurídico los que dan razón principal del resultado al que arriba el Tribunal.

V) Conclusión

En síntesis, si bien ambos fallos exhiben de manera aparente apego a una racionalidad intrajurídica, al focalizar el análisis en el contrato de concesión celebrado entre el Gobierno de Córdoba y la empresa concesionaria de la explotación de las salas de juego, sumado a la interpretación que efectúa en torno al supuesto acuerdo “político” con la Provincia de Córdoba y la Lotería de Córdoba Sociedad del Estado, por el cual la Municipalidad de Río Cuarto y otras municipalidades claudicaron en el ejercicio del poder de policía en materia de salud y moralidad públicas; todo ello permite inferir la existencia de fisuras o sesgos en el razonamiento, los que se ponen de manifiesto con la escasa atención que otorga en la argumentación al problema social invocado por la Municipalidad demandada, al que prácticamente invisibiliza como tal a lo largo de la sentencia. En todo caso, se pone en evidencia la existencia de una tensión entre el “interés público” representado por la Municipalidad de Río Cuarto al intentar realizar una intervención que ayude a controlar la ludopatía de la población riocuartense y el “interés público” del Gobierno de la Provincia de Córdoba de que se cumpla el contrato de concesión celebrado con la parte actora, sin que pueda soslayarse la importancia que ello reviste para las arcas provinciales. En definitiva, criterios externos al campo jurídico vinculados a intereses tanto económicos (asegurar la recaudación tributaria proveniente de los juegos de azar), cuanto políticos (el cumplimiento de los contratos de derecho público celebrados por el Gobierno provincial), determinan la decisión del Tribunal. Así, al favorecer el interés privado de la empresa actora con el cual el Gobierno provincial se encuentra alineado, el resultado del litigio trae como consecuencia que el capital jurídico detentado por el municipio demandado posea un poder simbólico notoriamente inferior al reconocido por el T.S.J. al Gobierno de Córdoba en función tanto de su mayor capital jurídico como concedente de la explotación de los juegos de azar, cuanto del capital económico que tal contratación representa para aquél.

BIBLIOGRAFÍA

- 1) Bourdieu, P (2001): “La fuerza del derecho. Elementos para una sociología del campo jurídico”. En Poder, derecho y clases sociales. España, Bilbao: editorial Desclée de Brouwer, pp. 165 a 224.
- 2) Corcuff, P. (2015): “Las nuevas sociologías. Principales corrientes y debates, 1980-2010”, Buenos Aires: Siglo XXI editores.
- 3) Cotterrell, R. (1991): “Introducción a la sociología del derecho”, España, Barcelona: editorial Ariel.
- 4) Dworkin, R. (2014): “Justicia para erizos”, Buenos Aires, Argentina: Fondo de Cultura Económica.
- 5) Farrell, M. (2015): “Carl Schmitt, Hans Kelsen y la Corte Suprema”. Revista Jurídica Universidad de San Andrés, número 2, octubre 29. Recuperado de <https://udesa.edu.ar/revista-juridica-de-la-universidad-de-san-andres-nro-2/articulo/carl-schmitt-hans-kelsen-y-la-corte-suprema>.
- 6) García Villegas, Mauricio (2014): “La eficacia simbólica del derecho. Sociología política del campo jurídico en América Latina”, Bogotá, Colombia: Penguin Random House Grupo Editorial.
- 7) Kahn, P. (2016): “Una nueva perspectiva para el constitucionalismo comparado: el análisis cultural del estado de derecho occidental”, Revista de Derecho. Vol. XXIX. Nro.1-Junio 2016, pp.227-256.
- 8) Lloveras, Nora y Salomón, Marcelo (2009): “El derecho de familia desde la Constitución Nacional”, Buenos Aires, Argentina: editorial Universidad Buenos Aires.
- 9) Munné, Guillermo (2006): “Racionalidades del derecho según Max Weber y el problema del formalismo jurídico”, Isonomía, (25), pp. 69-100. Recuperado el 27 de septiembre de 2021 de https://www.cielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182006000200005&lng=es.
- 10) Waldron, J. (1988): “The Right to Private Property”, Oxford, Clarendon Press.
- 11) Weber, M (1992): “Economía y sociedad”. México, Fondo de Cultura Económica.